

San Juan de Pasto, 6 de septiembre de 2022

Señores
Juzgado Administrativo de Pasto(N)
E.S.D.

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | Acción de tutela– SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL |
| ACCIONANTE: | LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA |
| ACCIONADOS: | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cns.gov.co INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR notificacionesjudiciales@icbf.gov.co |

Cordial saludo,

LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo ante Ustedes para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ICBF, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS.

1. Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 la CNSC convocó a concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.
2. Participé en la Convocatoria 433 de 2016 para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, Código OPEC No. 34735, cargo a desempeñarse en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, en la **ubicación geográfica Pasto (N)**. La lista de elegibles conformada para asignar la vacante fue publicada en el Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE el 23 de julio de 2018.
3. Posteriormente las señoras Yoriana Astrid Peña Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.201, y Ángela Marcela Rivera Espinosa, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.306.868 instauraron acción de tutela en contra del ICBF y la CNSC, dentro del trámite de primera instancia el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali ordenó:

“PRIMERO: DECLÁRESE improcedente la presente acción de tutela, interpuesta por las señoras YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. - Entérese por el medio más expedito, a las partes que actuaron en el presente procedimiento sumario, sobre esta determinación. TERCERO. - Contra el presente fallo, procede su impugnación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO. - En firme esta sentencia de tutela, y en caso de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. QUINTO. - Una vez surtido el trámite señalado en los numerales anteriores, ARCHÍVESE la presente actuación.”

La decisión que antecede fue impugnada y, en el trámite de segunda instancia en dentro del radicado 76001-33-33-008-2020-00117-01, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020, ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional, el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

*CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) **una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.***

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.

SEXTO: REMITIR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

4. Conforme al anterior fallo, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió la **Resolución No 0715 de 26 de marzo de 2021**, “*Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF*”. Es importante señalar que dentro de esta lista de elegibles **ocupo el puesto 131**.

5. Solicité a través de sendas peticiones al ICBF y a la CNSC que brinde una respuesta oportuna y de fondo a la petición sobre el uso de la lista de elegibles, conformada por la CNSC a través de la Resolución No 0715 de 26 de marzo de 2021, al igual que requerí se proceda a realizar mi nombramiento en el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

No obstante, las entidades ICBF y CNSC se mostraron desde un inicio renuentes a suministrar información, e incluso en el trámite de acción de tutela y, **en cumplimiento de órdenes judiciales donde he acudido para la protección del derecho de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos en carrera administrativa en igualdad de oportunidades, la CNSC y el ICBF acudieron siempre a argumentos y conductas mañosas, arbitrarias, dilatorias y groseras**, con el fin inducir al juzgador a un engaño y, ese engaño codujo en varias oportunidades a la adopción de decisiones que afectan mis derechos fundamentales aludidos.

6. Así las cosas, procedí nuevamente en el 07 de abril de 2022 a instaurar acción de tutela en contra del fallo emitido por parte del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, con las siguientes pretensiones, acción

que fue de conocimiento del Tribunal Administrativo del Valle con radicado N° **76001-23-33-00-2022-00479**:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos a al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa, de los señores *LUIS GULLERMO OLEA GUEVARA y YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE*.

SEGUNDO: ORDENAR al ICBF y a la CNSC que realicen el trámite para establecer la procedencia de nuestros nombramientos en una vacante definitiva del empleo denominado “Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17” para la ubicación geográfica Pasto y Popayán, respectivamente para *LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA y YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE*, en cumplimiento del criterio Unificado emitido por la CNSC el día 22 de septiembre de 2020.

TERCERO: En defecto de lo anterior por no existir vacantes para el cargo, ORDENAR al ICBF y a la CNSC que realicen el trámite para establecer la procedencia de nuestros nombramientos en una vacante definitiva del empleo denominado “Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17”, sin importar la ubicación geográfica y, en consecuencia de lo anterior que, se adelante un nueva audiencia de escogencia de vacantes, para que se provean la totalidad de las 124 reportadas para suplir la lista de elegibles conformada con la Resolución 715 de 2021, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020.

CUARTO: ORDENAR al ICBF y a la CNSC que se determine cuál es el trámite a seguir para materializar el uso de la lista de elegibles conformada mediante la resolución N° 715 de 2012 y aplicación del criterio unificado emitido por la CNSC el día 22 de septiembre de 2020, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica. El procedimiento que para el efecto se establezca deberá contar con un cronograma que defina detalladamente sus etapas y defina las fechas en que se desarrollarán cada una de estas”.

7. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca emitió en sentencia N° 21 del 26 de abril de 2022 y ordenó lo siguiente:

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de los señores **YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE y LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA**.

SEGUNDO: ORDENAR i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a emitir autorización de uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, informando los elegibles autorizados la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista con la autorización de la CNSC el ICBF procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

8. En cumplimiento del fallo que antecede mediante escrito de fecha 06 de mayo del hogaño, el Director de Gestión Humana del ICBF informó a la CNSC la existencia de las siguientes vacantes que hacían parte de la Resolución 715 de 20212, para el cargo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, relacionadas en **Tabla 2, 50 vacantes, Tabla 3, reporte 6 vacantes** y, le solicitó a dicha entidad la autorización de la lista de elegibles:

Por lo anterior, a la fecha de esta comunicación se encuentran pendientes de provision efectiva las siguientes vacantes debido que las mismas han presentado novedades en los nombramientos realizados:

| REGIONAL | MUNICIPIO | DEPENDENCIA | CARGO | CODIGO | GRADO | NOVEDAD PRESENTADA |
|-----------|--------------|-----------------------------|---------------------|--------|-------|---|
| ANTIOQUIA | URRAO | C.Z. PENDERISCO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| ANTIOQUIA | CAUCASIA | C.Z. BAJO CAUCA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| ANTIOQUIA | CAUCASIA | C.Z. BAJO CAUCA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| ATLANTICO | BARRANQUILLA | C.Z. SUR OCCIDENTE | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | RENUNCIÓ AL EMPLEO SIN CULMINAR PERIODO DE PRUEBA |
| BOGOTA | BOGOTA | C.Z. SAN CRISTOBAL SUR | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| BOGOTA | BOGOTA | C.Z. BOGA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| BOLIVAR | SIMITI | C.Z. SIMITI | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| VAUPES | MITU | GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| CALDAS | SALAMINA | C.Z. NORTE | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |

| REGIONAL | MUNICIPIO | DEPENDENCIA | CARGO | CODIGO | GRADO | NOVEDAD PRESENTADA |
|--------------|----------------|-----------------------------|---------------------|--------|-------|---|
| CAQUETA | PUERTO RICO | C.Z. PUERTO RICO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| CAUCA | PATIA EL BORDO | C.Z. SUR | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| CAUCA | GUAPI | C.Z. COSTA PACIFICA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| CAUCA | GUAPI | C.Z. COSTA PACIFICA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| CUNDINAMARCA | SOACHA | C.Z. SOACHA CENTRO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| CUNDINAMARCA | SOACHA | C.Z. SOACHA CENTRO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| CUNDINAMARCA | SOACHA | C.Z. SOACHA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| CUNDINAMARCA | SOACHA | C.Z. SOACHA CENTRO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| CHOCO | RIOSUCIO | C.Z. RIOSUCIO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| CHOCO | TADO | C.Z. TADO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| LA GUAJIRA | MANAURE | C.Z. MANAURE | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| LA GUAJIRA | URIBIA | C.Z. NAZARETH | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| MAGDALENA | EL BANCO | C.Z. EL BANCO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | RENUNCIÓ AL EMPLEO SIN CULMINAR PERIODO DE PRUEBA |
| MAGDALENA | EL BANCO | C.Z. EL BANCO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| META | GRANADA | C.Z. GRANADA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | RENUNCIÓ AL EMPLEO SIN CULMINAR PERIODO DE PRUEBA |
| NARIÑO | BARBACOAS | C.Z. BARBACOAS | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| NARIÑO | TUMACO | C.Z. TUMACO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | RENUNCIÓ AL EMPLEO SIN CULMINAR PERIODO DE PRUEBA |
| NARIÑO | TUMACO | C.Z. TUMACO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| RISARALDA | DOS QUEBRADAS | C.Z. DOS QUEBRADAS | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| NARIÑO | BARBACOAS | C.Z. BARBACOAS | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| SUCRE | SUCRE | C.Z. LA MOJANA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| VALLE | TULUA | C.Z. TULUA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| VALLE | YUMBO | C.Z. YUMBO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| VALLE | BUENAVENTURA | C.Z. BUENAVENTURA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| VALLE | CALI | C.Z. CENTRO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | RENUNCIÓ AL EMPLEO SIN CULMINAR PERIODO DE PRUEBA |
| VALLE | BUENAVENTURA | C.Z. BUENAVENTURA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| ARAUCA | SARAVENA | C.Z. SARAVENA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| ARAUCA | SARAVENA | C.Z. SARAVENA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| ARAUCA | ARAUCA | C.Z. ARAUCA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| SAN ANDRES | SAN ANDRES | GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | ABSTENCION DE NOMBRAMIENTO |
| SAN ANDRES | SAN ANDRES | C.Z. LOS ALMENDROS | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | ABSTENCION DE NOMBRAMIENTO |
| SAN ANDRES | SAN ANDRES | C.Z. LOS ALMENDROS | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | ABSTENCION DE NOMBRAMIENTO |
| AMAZONAS | LETICIA | C.Z. LETICIA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |

| REGIONAL | MUNICIPIO | DEPENDENCIA | CARGO | CODIGO | GRADO | NOVEDAD PRESENTADA |
|-----------|-----------|-----------------------------|---------------------|--------|-------|----------------------------|
| AMAZONAS | LETICIA | C.Z. LETICIA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| AMAZONAS | LETICIA | C.Z. LETICIA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| GUAINA | INRIDA | C.Z. INRIDA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | ABSTENCION DE NOMBRAMIENTO |
| GUAINA | INRIDA | GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | ABSTENCION DE NOMBRAMIENTO |
| VAUPES | MITU | GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| VAUPES | MITU | C.Z. MITU | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| VAUPES | MITU | C.Z. MITU | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| ANTIOQUIA | MEDELLIN | C.Z. NOROCCIDENTAL | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |

Tabla 2. Reporte de vacantes para uso de lista

Mediante radicados 202112110000265261 de 21 de diciembre de 2021 y CNSC-2022RE048581 de 18 de marzo de 2022, fueron remitidas las novedades presentadas a los nombramientos realizados en periodo de prueba, así mismo, se remite la relación de las vacantes que a la fecha presentan novedades, con el fin de solicitar la autorización para el uso de la Lista Unificada de Elegibles – Resolución 0715 de 2021, dado que las mismas continúan sin provisión efectiva.

De igual forma, los siguientes elegibles quienes fueron nombrados y posesionados en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, renunciaron a los empleos una vez finalizaron su periodo de prueba:

| OPEC | CEDULA | NOMBRES Y APELLIDOS | REGIONAL | MUNICIPIO | DEPENDENCIA | RES. NOMB. | FECHA RES NOMB. | POSESION | RENUNCIAS | FECHA RENUNCIAS | OBSERVACION |
|------------------|------------|--------------------------------|--------------|-----------|------------------|------------|-----------------|------------|-----------|-----------------|--|
| RES 0715 DE 2021 | 1065618133 | WEDAD LEONOR GONZALEZ ALI | ANTIOQUIA | MEDELLIN | C.Z NORORIENTAL | 1868 | 13/04/2021 | 1/09/2021 | 1553 | 24/02/2022 | FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y RENUNCIO |
| RES 0715 DE 2021 | 40046289 | LIZ ALEIDA BUITRAGO SANCHEZ | CALDAS | MANIZALES | C.Z. MANIZALES 2 | 1866 | 13/04/2021 | 12/05/2021 | 9738 | 14/12/2021 | FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y RENUNCIO - SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES |
| RES 0715 DE 2021 | 40044537 | LILIANA ROCIO OSORIO SALAZAR | CUNDINAMARCA | GIRARDOT | C.Z. GIRARDOT | 1842 | 13/04/2021 | 4/06/2021 | 9950 | 22/12/2021 | FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y RENUNCIO - SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES |
| RES 0715 DE 2021 | 36308888 | ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA | HUILA | GARZON | C.Z. GARZON | 1852 | 13/04/2021 | 9/08/2021 | 1605 | 24/02/2022 | FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y RENUNCIO |
| RES 0715 DE 2021 | 40039285 | IVON GISSELLA GALLARDO AMAYA | NARIÑO | TUMACO | C.Z. TUMACO | 1910 | 13/04/2021 | 1/06/2021 | 0238 | 19/01/2022 | FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y RENUNCIO - |

| OPEC | CEDULA | NOMBRES Y APELLIDOS | REGIONAL | MUNICIPIO | DEPENDENCIA | RES. NOMB. | FECHA RES NOMB. | POSESION | RENUNCIAS | FECHA RENUNCIAS | OBSERVACION |
|------------------|------------|-------------------------------|----------|-----------|-------------|------------|-----------------|-----------|-----------|-----------------|---|
| RES 0715 DE 2021 | 1094907356 | SEBASTIAN CAMILO GIL QUINTERO | VALLE | TULUA | C.Z TULUA | 1891 | 13/04/2021 | 1/09/2021 | 0871 | 4/02/2022 | SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y RENUNCIO |

Tabla 3. Reporte de renunciaciones posteriores a finalización de periodo de prueba

9. Pese a que el ICBF dando cumplimiento al fallo emanado del Tribunal Administrativo del Cauca, sentencia N° 21 del 26 de abril de 2022, **informó a la CNSC 56 vacantes** y, solicitó la autorización mediante la cual se proveerían esas vacantes a través de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 715 de 2021, mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC **sólo autorizó 45 vacantes** en el empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17:

- Se autoriza el uso de la lista con los siguientes elegibles para la provisión de cuarenta y cinco (45) vacantes en el empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que subsisten por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento de conformidad con lo certificado por la entidad:

| POSICIÓN EN LA LISTA ¹ | EMPLEO | PUNTAJE | CÉDULA | NOMBRE | DIRECCIÓN | TÉLEFONOS | CORREO ELECTRÓNICO |
|-----------------------------------|--------|---------|------------|-------------------------------------|---|------------|----------------------------------|
| 116 | 34248 | 70.21 | 74375016 | ROLMAN GERARDO CHINOME ALBA | CALLE 46 Nro 6-64 TUNJA-BOYACA | 3502008060 | rolmanchinome@gmail.com |
| 117 | 34702 | 70.2 | 12190601 | RUBEN DARIO TOPO VALLEJO | CALLE 20 A Nro. 44-40 NEIVA-HUILA | 3004403130 | rubendario@topovallejo@gmail.com |
| 117 | 34702 | 70.2 | 1079605405 | ANIELA PAOLA CARDOSO CABRERA | TRANSVERSAL 36 SUR NO 36-250 TORRE 36 APT 304 NEIVA-HUILA | 3100980073 | anelsacrisa09@gmail.com |
| 119 | 34795 | 70.18 | 38142397 | DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA | TORRE 2 APTO 305 FONDERELLA IBAQUE-TOLIMA | 3134104948 | democand02@hotmail.com |
| 120 | 34745 | 70.17 | 80357917 | GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA | CARRERA 23 Nro. 5-12 BARRIO UNIDOS | 3112119546 | gpa02@hotmail.com |
| 120 | 34768 | 70.17 | 1130631467 | LINA ANDREA BRAND SOTO | CALLE No. 55-47 CASA 428 | 3177440623 | linabrand02@hotmail.com |
| 121 | 34702 | 70.16 | 7723624 | JESUS ANDRES GARZON ROA | CALLE 50 B Nro. 24-66 NEIVA-HUILA | 3173093009 | jgarzon_10811@hotmail.com |
| 122 | 34333 | 70.12 | 38460887 | TANIA MARINA BAZUERO SUAREZ | CARRERA 13 A # 6A-71 VALLEDUPAR CESAM | 3012521200 | tanibazuero@yahoo.com |
| 123 | 34727 | 70.09 | 89059628 | GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO | CALLE 47A- Nro. 38-10 apto 301 VILLAVICENCIO | 3005508906 | gladysmarleny@gmail.com |
| 123 | 34262 | 70.09 | 1049016281 | DIANA PATRICIA NARANJO CAMACHO | CALLE 25 Nro. 7-88 TUNJA -BOYACA | 3202754227 | dianacama04@hotmail.com |
| 124 | 34288 | 70.08 | 34566071 | YANETH PATRICIA PATRIO CAPOTE | CALLE 34A Nro. 10-38 CAMPO BELLO POPAYAN | 3175047908 | yanetra@hotmail.com |
| 124 | 34347 | 70.08 | 1067865518 | LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA | CALLE 22 Nro. 7A-32 MONTERIA | 3007601830 | linamarcacasta16@hotmail.com |
| 124 | 34735 | 70.08 | 1086755033 | RICARDO JAVIER PALACIOS MOLINA | CALLE 10 Nro. 26-125 PASTO | 3173565330 | rpalaciosm@gmail.com |
| 124 | 34238 | 70.08 | 1098689801 | KAREN LIZETTE LOPEZ MARTINEZ | CARRERA 46 Nro. 70-51 APARTAMENTO 904 BARRANCULLA | 3003636408 | karenlopezmat2@gmail.com |
| 124 | 34795 | 70.08 | 1110449457 | GUILLERMO ENRIQUE ARELLANO CASTILLO | CALLE 5 Nro. 10-15 BARRIO BELEN IBAQUE-TOLIMA | 3731433,31 | LONDON, 3210@IQ1MAIL.COM |
| 125 | 34795 | 70.07 | 28869750 | ROSALBA PAOLA MORALES MARROQUIN | PARRQUE RESIDENCIAL ALTAGRACIA TORRE 8 APARTAMENTO 1102 IBAQUE-TOLIMA | 3214524062 | rosalbasolamorales@gmail.com |

| | | | | | | | |
|-----|-------|-------|------------|------------------------------------|--|------------|----------------------------|
| 126 | 34238 | 70.07 | 37530395 | YANEL CHAPARRO BORGON | CARRERA 25 B Nro. 55-43 BARRANCULLA | 3198829836 | yanelchaparro@hotmail.com |
| 126 | 34288 | 70.06 | 26278319 | ADRIANA XIMENA CASTILLO CHICANDAMA | CALLE 77 AN Nro. 18-47 POPAYAN | 3104967730 | axcastillo73@gmail.com |
| 127 | 34288 | 70.06 | 10307465 | JOHN JAIRO PAMBA ALVARADO | CARRERA 8C Nro. 33N-85 CASA 27 CONJUNTO ARRAYANES DE LA HACIENDA POPAYAN | 3103891718 | jzapamba@hotmail.com |
| 127 | 34333 | 70.05 | 1085608577 | ANDREA DEL PILAR | MANZANA F CASA | 3005132244 | andreaadelapilar@gmail.com |

¹ Se precisa que los elegibles ubicados en las posiciones Nro. 117, 118, 119, 120, 122, 124, 125, 129, 138 y 145 no integran la presente, habida cuenta que los mismos fueron autorizados dada la movilidad presentada en las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria Nro. 433 de 2016.

| POSICIÓN EN LA LISTA | EMPLEO | PUNTAJE | CÉDULA | NOMBRE | DIRECCIÓN | TELÉFONOS | CORREO ELECTRÓNICO |
|----------------------|--------|---------|------------|------------------------------------|--|-------------------------------|--------------------------------|
| | | | | BARON VILLALBA | 14B CONJUNTO ACUARELA VALLEDUPAR | | um |
| 128 | 34735 | 70.04 | 30737852 | CEREDIA LILIANA GONZALEZ BENAVIDES | CALLE 9 Nro. 39 B-11 PASTO | 3207607497 | ceredia310@hotmail.com |
| 130 | 34112 | 70.02 | 1128394336 | LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO | CALLE 32 Nro. 29-64 SONSON-ANTIOQUIA | 8890045 | larpes12@gmail.com |
| 131 | 34795 | 70.01 | 38212285 | LEIDY JOHANA NIETO LOZANO | CARRERA 3 Nro. 4-116 EDIF. MIRADOR DE LA POLA APTO. 201 IBAGUE | 3143441211-3128321719 | johanta1881@hotmail.com |
| 131 | 34112 | 70.01 | 70328719 | ANDRES JULIAN LOPERA OSORIO | CALLE 7 Nro. 17-58 APTO 201 GIRARDOTA ANTIOQUIA | 2899475 | arpulao21@hotmail.com |
| 131 | 34735 | 70.01 | 87217264 | LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA | MANZANA C CASA #1 BARRIO CAMINOS DE ARAGON 1 IBAGUE | 3173781325 | secretariapubliato@yahoo.com |
| 131 | 34248 | 70.01 | 1098605690 | SILVIA CAROLINA GALVIS CONTRERAS | CARRERA 25 A Nro. 148-20 CASA 23 FLORIDABLACA | 3188637011 | silviagca@hotmail.com |
| 132 | 34795 | 70 | 14398468 | JUAN CARLOS PALACIO DELGADO | CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL VERGEL CASA B8 IBAGUE | 3173771987 | juank1008@hotmail.com |
| 133 | 34288 | 69.99 | 1085281734 | NATALIA AGUIRRE JARAMILLO | CARRERA 42 BIS Nro. 16C-25 CAMINO REAL LA COLINA PASTO | 3007766109 | nata6936@hotmail.com |
| 133 | 34262 | 69.99 | 1096673690 | LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO | CARRERA 15 Nro. 6N-09 PIEDECUESTA-SANTANDER | 3107869711 | liduca15@hotmail.com |
| 133 | 34795 | 69.99 | 1110498518 | GLORIA NATHALY VIÑA VARON | SAN JERONIMO TORRE B APTO 402 IBAGUE | 2777407 | gvtmvaron@gmail.com |
| 134 | 34735 | 69.96 | 1085259533 | LYDIA ALEJANDRA BASTIDAS ROSERO | CARRERA 32 Nro. 7-12 APARTAMENTO 202 BLOQUE 1 UNIDAD RESIDENCIAL LA AURORA PASTO | 3164205663 | lydia_alejandra@hotmail.com |
| 135 | 34288 | 69.97 | 10307605 | PABLO CESAR VALENCIA CERON | CARRERA 12 Nro. 7-29 POPLAYAN | 3132879687 | pablocv_8520@hotmail.com |
| 135 | 34259 | 69.97 | 74081133 | FABIAN LEONARDO PEREZ AGUIRRE | CALLE 17 Nro. 13-81 SOGAMOGO-BOYACA | 7722207 | leonardoguirre70@hotmail.com |
| 136 | 34735 | 69.96 | 12998754 | KELLY ALBERTO CAICEDO BUSTOS | CARRERA 12 Nro. 16-84 BARRIO FATIMA CIUDAD PASTO | 3122538581,3153630609,7204872 | kach12@gmail.com |
| 136 | 34288 | 69.96 | 25282254 | CLAUDIA LILIANA TORO CHALA | CALLE 15 N 15-128 PISO 2 JAMUNDI | 3103583681 | clatu06@gmail.com |
| 136 | 34288 | 69.96 | 87065398 | JHON JAIROCHAMORRO ERAZO | MZ 1 CASA 12 PUCALPA 3 PASTO | 3113751677 | john_chamorro@hotmail.com |
| 137 | 34112 | 69.92 | 71719423 | MAURICIO CANO GUTIERREZ | CALLE 65 Nro. 87-40 APTO. 304 MECOLLIN | 3103882884 | mauricio.cano@guilmar.edu.co |
| 138 | 34333 | 69.9 | 84101854 | EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES | MARIA CAMILA NORTE MANZANA | 3002718233 | edwin.amayafuentes@icbf.gov.co |

| POSICIÓN EN LA LISTA | EMPLEO | PUNTAJE | CÉDULA | NOMBRE | DIRECCIÓN | TELÉFONOS | CORREO ELECTRÓNICO |
|----------------------|--------|---------|------------|--------------------------------|--|-----------------------|-----------------------------|
| | | | | | F CASA 7 VALLEDUPAR | | |
| 140 | 34288 | 69.89 | 34562158 | SANDRA XIMENA SARZOSA NARVAEZ | URBANIZACION CALATRAVA- CASA B-2 POPLAYAN | 3004055196 | sasner.13@hotmail.com |
| 140 | 34262 | 69.89 | 40049912 | LADDY CAROLINA TELLEZ GONZALEZ | CALLE 47B Nro.3-46 TUNJA | 3014675250 | ladytellez@hotmail.com |
| 141 | 34760 | 69.88 | 41961355 | YENNIFER MANTILLA GONZALEZ | CARRERA 32 Nro. 19-18 LAS AMERICAS ARMENIA | 3216242291 | yennifer18@hotmail.com |
| 141 | 34786 | 69.88 | 72017880 | JULIO ALBERTO ALTAMAR LLANOS | CALLE 69 D Nro. 32-37 BRRANQUILLA | 3106816476 | alber2106@gmail.com |
| 141 | 34112 | 69.88 | 1037603196 | DANIELA POSADA ACOSTA | CALLE 19 SUR Nro. 45 - 73 ENVIGADO-ANTIOQUIA | 5798826 | darpca123@hotmail.com |
| 141 | 34238 | 69.88 | 1051658258 | ALFREDO MORALES BASANTA | CARRERA 3 Nro. 23-81 MOMPOS-BOLIVAR | 3103502855 | alfredomoralessb@gmail.com |
| 142 | 34786 | 69.86 | 32875681 | MARGARITA ISABEL SERPA PEREZ | TRANSVERSAL 34 Nro. 33 -125 SINCELEJO | 3016904850-3145520258 | margarita.serpa@icbf.gov.co |
| 142 | 34333 | 69.86 | 49786299 | ROSEDLIN JOSEFINA GONZALEZ | CALLE 17 Nro. 19B-24 BARRIO DANGOND VALLEDUPAR | 3007253569 | rosedlingonzalez@gmail.com |

10. Conforme a lo anterior, el día 27 de mayo de 2022, el ICBF me convocó a la audiencia de escogencia de sede para proceder con el nombramiento en el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, **audiencia en la cual el ICBF y la CNSC no ofertó la totalidad de vacantes existentes para el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 pese a la orden emanada del Tribunal Administrativo del Valle**, por ello debí escoger ubicación geográfica únicamente de las ofertadas por las accionadas y, en este orden fui nombrado mediante Resolución No. 3185 del 09 de junio de 2022, como Defensor de Familia en el **centro zonal del Municipio de Barbacoas - Nariño, cargo en el cual aún no me he posesionado**, pues el ICBF me concedió prórroga para posesionarme hasta el 3 de octubre de 2022.

Así las cosas, pese a la orden emanada del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el ICBF **OMITIÓ** informar la totalidad de vacantes definitivas existentes para el cargo de **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17**, en especial la de mi interés, ubicada en el Centro Zonal Pasto.

11. Cabe resaltar que me inscribí en la Convocatoria 433 de 2016 para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, Código OPEC No. 34735 cargo a desempeñarse en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, **ubicación geográfica Pasto**, pues resido en dicha ciudad y donde convivo con mi familia conformada por mi esposa y mi hijo que actualmente tiene 9 años, con quien guardo unos lazos afectivos muy estrechos y, mi separación de mi núcleo familiar por razones laborales conllevaría a una afectación emocional fuerte para mi hijo.
12. Así las cosas, mi mayor interés para ejercer el cargo es la **ubicación geográfica Pasto**, por ello en múltiples oportunidades he solicitado al ICBF, en virtud a mi derecho a ocupar el cargo en condiciones de igualdad, debido proceso y acceso a la carrera administrativa en condiciones mérito se me otorgue el derecho de participar en la audiencia de escogencia de sede en la **ubicación geográfica Pasto**.

Es de vital importancia resaltar que, el día 30 de marzo de 2022, **el ICBF me informó que para el cargo denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, la ubicación geográfica, San Juan de Pasto, Centro Zonal Uno, existía una (1) vacante**, la cual se encuentra provista en forma provisional:

Dando respuesta al Interrogante planteado por usted en el numeral 1, en donde solicita: "1. Relación de vacantes existentes para el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, OPEC 34735 y si a la fecha, las vacantes están provistas por algún funcionario y bajo qué modalidad está provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, vacancia, no provista u otros)"; se informa que una vez revisada la planta de personal de la entidad, se evidencian las siguientes vacantes con ubicación geográfica en Pasto – Nariño correspondientes al empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17:

| REGIONAL | MUNICIPIO | DEPENDENCIA | CARGO | CODIGO | GRADO | ESTADO DE PROVISION |
|----------|-----------|--------------|---------------------|--------|-------|----------------------------------|
| NARIÑO | PASTO | C.Z. PASTO 1 | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| NARIÑO | PASTO | C.Z. PASTO 2 | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE - CON MEDIDA PROVISIONAL |

13. Posteriormente, mediante **Resolución N° 3239 de fecha 14 de junio de 2022**, el Secretario General del ICBF aceptó a partir del día 11 de julio de 2022 **renuncia irrevocable al cargo de Defensora de Familia** que venía ejerciendo la exfuncionaria ANA CRISTINA DORADO VALLEJO, **en la ubicación geográfica, San Juan de Pasto, Centro Zonal Uno**.
14. Seguidamente mediante **Resolución N° 3530 de fecha 11 de julio de 2022**, el Secretario General del ICBF aceptó a partir del día 1° de agosto de 2022, **renuncia irrevocable al cargo de Defensora de Familia** que venía ejerciendo la funcionaria LIZA MARIBEL NOGUERA VILLACRES en el **centro zonal Pasto uno**.
15. Por lo expuesto a **la fecha, de acuerdo a las pruebas obrantes existe la certeza que existe en la planta global del ICBF, al menos tres (3) vacantes en la ubicación geográfica, San Juan de Pasto, Centro Zonal Uno** para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

B. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARRERA ADMINISTRATIVA, CONFIGURACIÓN DE IN PERJUICIO IRREMEDIABLE, VULNERACIÓN AL DERECHO A LA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA, PREVALENCIA DEL DERECHO DE LOS NIÑOS, DERECHO A LA IGUALDAD AL ACCESO A CARRERA ADMINISTRATIVA

- Elegible Magnolia Andrea Camacho Escobar

Es importante señalar, que las condiciones que me llevaron a escoger al momento de mi inscripción al concurso para acceder al cargo de Defensor de Familia Código

2125 Grado 17, Código OPEC No. 34735, **ubicación geográfica Pasto**, fue precisamente porque residó en dicha ciudad y donde convivió con mi familia conformada por mi esposa y mi hijo que actualmente tiene 8 años, con quien guardo unos lazos afectivos muy estrechos y, mi separación de mi núcleo familiar por razones laborales conllevaría a una afectación emocional fuerte para mi hijo.

Es así, que insistentemente en las diferentes peticiones instauradas ante el ICBF y la CNSC, e incluso en la acción de tutela interpuesta en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el Rad. 76001-23-33-000-2022-00479-00 he solicitado se me otorgue un trato igualitario con otros elegibles de la convocatoria 433 de 2016, como es en el caso de la elegible **MAGNOLIA ANDREA CAMACHO ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No.34.325.499 a quien:

1. Mediante Resolución No.5306 del 24 de Agosto del año 2021, fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de Defensor de Familia código 2125, grado 17 de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el **Centro Zonal Barbacoas**.
2. La elegible MAGNOLIA ANDREA CAMACHO ESCOBAR con posterioridad a su designación, **ICBF le revocó el nombramiento efectuado precedentemente y, en aplicación del criterio unificado de la CNSC para el uso de lista de elegibles**, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar profiere la Resolución No.5741 del 06 de septiembre de 2021, por medio de la cual es nombrada ahora en el cargo de Defensor de Familia código 2125, **grado 17 de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, en el Centro Zonal Popayán – Cauca**.

- **Elegible, Jesús Andres Garzon Roa**

Por otra parte, el accionante JESÚS ANDRES GARZON ROA, identificado con c.c. 77.235.524, quien conforma la lista de elegibles según la Resolución 715 de 2021, instauró acción tutela contra ICBF y CNSC radicada bajo el consecutivo 2022-00299-00, **acción de tutela por idénticas situaciones fácticas y jurídicas que el suscrito e incluso coincide los mismos accionantes**, dentro de la cual el Tribunal Administrativo del Huila, ordenó lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a cargos públicos del señor Jesús Andrés Garzón Roa, conforme la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al ICBF que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las 11 vacantes que no reportó a la CNSC, como las vacantes que existan por cualquier razón, esto es por no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, o por renuncia en fecha posterior al periodo de prueba.

Cumplido lo anterior, la CNSC dentro del mismo término emitirá autorización de uso de la lista unificada de elegibles resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, lista que será remitida al ICBF en el término de dos (2) días hábiles, para que proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, para que el accionante Jesús Andrés Garzón Roa, manifieste el orden de preferencia de los centros zonales a los que desea aplicar, realizando este procedimiento conforme lo establece la resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, o las normas que regulen la materia, procedimiento que debe culminar con el nombramiento del accionante.

16. En virtud de lo anterior, el ICBF solicitó a la CNSC autorización de la lista de elegibles para proveer las siguientes vacantes definitivas del empleo denominado Defensor de Familia:

Con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia emitido por el Honorable Tribunal, comedidamente se remiten las vacantes definitivas existentes para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, conformadas por las once (11) vacantes reportadas inicialmente en cumplimiento de la orden judicial del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y las vacantes que se generaron con posterioridad al reporte de dicha orden judicial:

| REGIONAL | MUNICIPIO | DEPENDENCIA | CARGO | CODIGO | GRADO | ESTADO PROVISION |
|-----------|--------------|--|---------------------|--------|-------|------------------|
| ANTIOQUIA | MEDELLIN | C.Z. LA FLORESTA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| ANTIOQUIA | MEDELLIN | C.Z. NORORIENTAL | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| ANTIOQUIA | MEDELLIN | C.Z. NORORIENTAL | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| ANTIOQUIA | MEDELLIN | C.Z. LA FLORESTA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | ENCARGO |
| ANTIOQUIA | RIONEGRO | C.Z. ORIENTE | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| ANTIOQUIA | MEDELLIN | C.Z. ROSALES | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| ANTIOQUIA | MEDELLIN | C.Z. NORORIENTAL | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| ANTIOQUIA | YARUMAL | C.Z. LA MESETA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| ANTIOQUIA | MEDELLIN | C.Z. NORORIENTAL | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | ENCARGO |
| ANTIOQUIA | MEDELLIN | C.Z. ROSALES | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | ENCARGO |
| ANTIOQUIA | MEDELLIN | C.Z. NOROCCIDENTAL | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| ANTIOQUIA | MEDELLIN | C.Z. NORORIENTAL | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| ANTIOQUIA | CAUCASIA | C.Z. BAJO CAUCA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| ANTIOQUIA | APARTADO | C.Z. URABA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| ANTIOQUIA | MEDELLIN | C.Z. ROSALES | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| ATLANTICO | BARANOA | C.Z. BARANOA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| ATLANTICO | BARRANQUILLA | C.Z. SUR OCCIDENTE | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| ATLANTICO | SOLEDAD | C.Z. HIPODROMO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | ENCARGO |
| ATLANTICO | SOLEDAD | C.Z. HIPODROMO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| ATLANTICO | SABANALARGA | C.Z. SABANALARGA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | ENCARGO |
| BOGOTA | BOGOTA | C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| BOGOTA | BOGOTA | C.Z. PUENTE ARANDA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| BOGOTA | BOGOTA | C.Z. SAN CRISTOBAL SUR | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| BOGOTA | BOGOTA | C.Z. PUENTE ARANDA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| BOGOTA | BOGOTA | C.Z. USME | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| BOGOTA | BOGOTA | C.Z. SAN CRISTOBAL SUR | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| BOGOTA | BOGOTA | C.Z. USME | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |

| REGIONAL | MUNICIPIO | DEPENDENCIA | CARGO | CODIGO | GRADO | ESTADO PROVISION |
|--------------|-------------|--|---------------------|--------|-------|------------------|
| BOGOTA | BOGOTA | GRUPO DE PROTECCION | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| BOGOTA | BOGOTA | C.Z. SAN CRISTOBAL SUR | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| BOGOTA | BOGOTA | C.Z. RAFAEL URIBE | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | ENCARGO |
| BOGOTA | BOGOTA | C.Z. BARRIOS UNIDOS | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| BOGOTA | BOGOTA | C.Z. PUENTE ARANDA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | ENCARGO |
| PUTUMAYO | PUERTO ASIS | C.Z. PUERTO ASIS | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| BOGOTA | BOGOTA | C.Z. SAN CRISTOBAL SUR | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| BOGOTA | BOGOTA | GRUPO DE PROTECCION | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| BOGOTA | BOGOTA | C.Z. FONTIBON | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| BOGOTA | BOGOTA | C.Z. CIUDAD BOLIVAR | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| BOGOTA | BOGOTA | C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | ENCARGO |
| BOGOTA | BOGOTA | C.Z. BOGA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| BOGOTA | BOGOTA | C.Z. REVIVIR | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| BOGOTA | BOGOTA | C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| BOGOTA | BOGOTA | C.Z. SUBA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| BOGOTA | BOGOTA | C.Z. USME | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| BOGOTA | BOGOTA | C.Z. TUNJUELITO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | ENCARGO |
| BOGOTA | BOGOTA | C.Z. BARRIOS UNIDOS | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| BOGOTA | BOGOTA | GRUPO DE PROTECCION | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| BOLIVAR | CARTAGENA | C.Z. HISTORICO Y DEL CARIBBE NOROCCIDENTAL | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| BOLIVAR | SIMITI | C.Z. SIMITI | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| BOYACA | SOGAMOSO | C.Z. SOGAMOSO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| CUNDINAMARCA | ZIPAQUIRA | C.Z. ZIPAQUIRA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| VAUPES | MITU | GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| CALDAS | MANIZALES | C.Z. MANIZALES 2 | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| CALDAS | MANIZALES | GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| CALDAS | MANIZALES | C.Z. SUR ORIENTE | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | ENCARGO |
| CALDAS | CHINCHINA | C.Z. DEL CAFE | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| CALDAS | MANIZALES | C.Z. MANIZALES 2 | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| CALDAS | MANIZALES | C.Z. MANIZALES 2 | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| CALDAS | MANIZALES | C.Z. MANIZALES 2 | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |

| REGIONAL | MUNICIPIO | DEPENDENCIA | CARGO | CODIGO | GRADO | ESTADO PROVISION |
|-----------------|---------------|----------------------------------|---------------------|--------|-------|------------------|
| CAUCA | POPAYAN | C.Z. POPAYAN | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| CAUCA | POPAYAN | C.Z. POPAYAN | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| CAUCA | GUAPI | C.Z. COSTA PACIFICA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| CAUCA | POPAYAN | C.Z. CENTRO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| CAUCA | GUAPI | C.Z. COSTA PACIFICA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| CUNDINAMARCA | GIRARDOT | C.Z. GIRARDOT | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| CUNDINAMARCA | ZIPACQUIRA | C.Z. ZIPACQUIRA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| CUNDINAMARCA | GIRARDOT | C.Z. GIRARDOT | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| CUNDINAMARCA | SOACHA | C.Z. SOACHA CENTRO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| CUNDINAMARCA | FACATATIVA | C.Z. FACATATIVA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| CHOCO | RIOSUCIO | C.Z. RIOSUCIO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| HUILA | PITALITO | C.Z. PITALITO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| HUILA | NEIVA | C.Z. NEIVA 1 | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| HUILA | GARZON | C.Z. GARZON | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| MAGDALENA | SANTA MARTA | C.Z. SANTA MARTA NORTE | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| MAGDALENA | EL BANCO | C.Z. EL BANCO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| META | GRANADA | C.Z. GRANADA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| NARIÑO | TUMACO | C.Z. TUMACO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| NARIÑO | TUMACO | C.Z. TUMACO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| NARIÑO | PASTO | C.Z. PASTO 1 | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| NORTE SANTANDER | CUCUTA | C.Z. CUCUTA 1 | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| QUINDIO | ARMENIA | C.Z. ARMENIA SUR | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| QUINDIO | ARMENIA | C.Z. ARMENIA SUR | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| SANTANDER | BUCARAMANGA | C.Z. LUIS CARLOS GALAN BARRIENTO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| SANTANDER | BUCARAMANGA | C.Z. CARLOS LLERAS RESTREPO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| SANTANDER | FLORIDABLANCA | C.Z. BUCARAMANGA SUR | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | ENCARGO |
| SANTANDER | BIRON | C.Z. ANTONIA SAN JUS | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| TOLIMA | IBAGUE | C.Z. GALAN | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| TOLIMA | IBAGUE | C.Z. JORDAN | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| TOLIMA | IBAGUE | C.Z. GALAN | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| TOLIMA | IBAGUE | C.Z. JORDAN | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| VALLE | TULLA | C.Z. TULLA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |

| REGIONAL | MUNICIPIO | DEPENDENCIA | CARGO | CODIGO | GRADO | ESTADO PROVISION |
|------------|----------------|-----------------------------|---------------------|--------|-------|------------------|
| VALLE | CALI | C.Z. CENTRO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| VALLE | CALI | C.Z. RESTAURAR | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| VALLE | CALI | C.Z. CENTRO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| VALLE | CALI | C.Z. SUR | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| VALLE | PALMIRA | C.Z. PALMIRA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| VALLE | ROLDANILLO | C.Z. ROLDANILLO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| VALLE | BUENAVENTURA | C.Z. BUENAVENTURA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| VALLE | CALI | C.Z. CENTRO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| PUTUMAYO | MOCOA | GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| VALLE | CARTAGO | C.Z. CARTAGO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| VALLE | ROLDANILLO | C.Z. ROLDANILLO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| VALLE | CALI | C.Z. CENTRO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| VALLE | CALI | C.Z. RESTAURAR | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| VALLE | CALI | C.Z. SURORIENTAL | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| VALLE | CALI | GRUPO DE PROTECCION | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| VALLE | PALMIRA | C.Z. PALMIRA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| VALLE | CALI | C.Z. SUR | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| VALLE | CALI | C.Z. SUR | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| ARAUCA | SARAVENA | C.Z. SARAVENA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| ARAUCA | ARAUCA | C.Z. ARAUCA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| CASANARE | VILLANUEVA | C.Z. VILLANUEVA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| SAN ANDRES | SAN ANDRES | C.Z. LOS ALMENDROS | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| SAN ANDRES | SAN ANDRES | C.Z. LOS ALMENDROS | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| SAN ANDRES | SAN ANDRES | GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| AMAZONAS | LETICIA | C.Z. LETICIA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| AMAZONAS | LETICIA | C.Z. LETICIA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | ENCARGO |
| AMAZONAS | LETICIA | C.Z. LETICIA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| GUAINIA | INIRIDA | C.Z. INIRIDA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | PROVISIONAL |
| GUAINIA | INIRIDA | GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |
| VAUPES | MITU | C.Z. MITU | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | ENCARGO |
| VICHADA | PUERTO CARRERO | C.Z. PUERTO CARRERO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | VACANTE |

Conforme a lo anterior, el ICBF celebró audiencia de escogencia de ubicación geográfica para las siguientes vacantes del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 y, **el ICBF OMITIÓ citarme a dicha audiencia.**

En esta medida, si bien es cierto el ICBF a través de la Resolución 3185 del 9 de junio de 2022, me nombró en el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, los derechos del cargo se concretan al momento de la posesión y, así, **teniendo en cuenta que AÚN NO ME POSESIONO EN EL CARGO¹, subsiste la posibilidad de que asista a la audiencia de escogencia de ubicación geográfica de las vacantes definitivas existentes para el cargo de Defensor de Familia, más aún cuando a la audiencia que fui convocado el 22 de mayo de 2022, el ICBF y la CNSC no ofertaron todas las vacantes existentes para el cargo que nos ocupa.**

De igual forma, es importante señalar que el día 09 de agosto de 2022, **solicite a ICBF se me tenga en cuenta en las audiencias de esta naturaleza**, sin embargo, la respuesta fue negativa conforme se puede observar en el oficio N° 202212110000198441 de fecha 26 de agosto de 2022.

Así las cosas, en el caso en concreto en virtud del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de nuestra Constitución Política, les he sustentado a las accionadas ICBF, CNSC y a las instancias judiciales que me encuentro en la misma situación de la que se benefició a la elegible MAGNOLIA ANDREA CAMACHO ESCOBAR a quien se le derogó el nombramiento realizado en el CZ Barbacoas (N) y posteriormente el ICBF procedió a nombrarla en CZ Popayán.

De igual forma que encuentro en iguales fácticas y jurídicas que el elegible JESÚS ANDRES GARZON ROA, pues pese que a aquel fue citado a participar el día 27 de mayo de 2022 – al igual que el suscrito-, en iguales condiciones a la audiencia de escogencia de ubicación geografía para el cargo que nos ocupa y, mediante Resolución N° 3167 del 9 de junio de 2022 se realizó el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Defensor de Familia, en el CZ Arauca.

No obstante, en virtud de un fallo judicial, le otorgaron la posibilidad de asistir a la **audiencia de escogencia de ubicación geográfica de la totalidad de vacantes definitivas de los cargos de Defensor de Familia que existan a nivel nacional**, constituyéndose en una desventaja con el suscrito, pues al igual que aquel hago parte de la Resolución 715 de 202, sin embargo, en dicho caso el ICBF reportó un número mayor de vacantes definitivas a las que me otorgó a mí en la audiencia que participamos los dos (2) el 27 de mayo de 2022, situación que se realizó sin justificación alguna por parte de las accionadas y, de esta manera colocándome en situaciones de desigualdad irrazonadamente e injustificadamente, pues no tuve la misma oportunidad de escogencia de ubicación geográfica que el señor JESÚS ANDRES GARZON ROA.

De igual forma, es importante señalar que el día 09 de agosto de 2022, me dirigí por escrito al ICBF, asignándosele el número de radicado SIM 17632117985 solicitando lo siguiente:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212) del 26 de septiembre de 2013, con Consejero Ponente: William Hernández Gómez, con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

“Respecto a la naturaleza jurídica del acto de nombramiento, esta Corporación ha señalado que se trata de un acto condición que está sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura de servidor.

En las anteriores condiciones, el acto de nombramiento no crea o modifica la situación jurídica de un particular, ni reconoce un derecho de igual categoría. Por tanto, el funcionario nombrado sólo adquiere los derechos del cargo al momento de su posesión, toda vez que el acto condición no atribuye derecho subjetivo alguno, solo decide que una persona, el nombrado, quedará sometida a un determinado régimen general, legal o reglamentario, una vez haya accedido a la posesión en el cargo”. (Negrilla fuera del texto).

Señores
ICBF
Dirección de Gestión Humana
ICBF

Cordial saludo,

LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, en especial del fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela Rad. 76001-23-33-000-2022-00554-01, accionante, LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO, por el cual confirma en su totalidad el fallo de primera instancia emitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de manera atenta acudo a Usted con el fin de solicitar se me cite a la audiencia pública para escogencia de sede de la totalidad de las vacantes definitivas existentes para ejercer el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, relacionadas en la Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021.

Conforme a lo anterior, solicito de manera atenta se realice la suspensión del término para tomar la posesión del nombramiento a mi efectuado por ICBF mediante la Resolución No. 3185 del 09 de junio de 2022 para ejercer el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 con el fin de participar en dicha audiencia.

Frete a la solicitud anterior tenemos que la misma se resolvió de manera negativa por parte del ICBF, expresando que ya había participado en una anterior audiencia de asignación de escogencia de plaza, la cual derivó en mi posterior nombramiento en el centro zonal Barbacoas, desconociendo mi derecho a participar de las nuevas audiencias de selección de sede, desconociendo la accionada que como aún no me he posesionado en el cargo designado me asiste derecho a participar de las mismas, en iguales condiciones que los demás elegibles que conforman la lista, más aún cuando se encuentran en una posición de elegibilidad menos favorable que la que yo ostento, y en el momento se están viendo beneficiados con mayor cantidad de vacantes reportadas que las que se nos ofrecieron primigeniamente a los elegibles mejor ubicados en la lista, en detrimento de nuestros derechos e intereses.

De igual forma, una de mis mayores preocupaciones de no que no me hayan permitido participar en su momento, ni me permitan en esta oportunidad hacer parte de las audiencias de escogencia de sede respecto de la totalidad de las vacantes definitivas sobre las cuales se podría optar, es el desconocimiento de la protección a la familia de acuerdo a lo consagrado en la Carta Política, coincide con algunos instrumentos internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). En este sentido, por un lado, el artículo 16.3 de la DUDH "(...) *la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado*". Por otro lado, el artículo 10.1 del PIDCP establece que "(...) *se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo*". De un modo similar, el artículo 17.1 de la CADH enuncia que "[l]a familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado".

Conforme a lo anterior, mi ubicación en el cargo de Defensor de Familia de la planta global del ICBF, CZ Barbacoas, se vería afectado la estabilidad emocional de mi hijo por la vulneración al derecho a tener una familia y no ser separada de ella, e incluso se pondría en riesgo su vida, integridad física y salud. De igual forma, se vulneraría mi derecho a la igualdad de acceso a cargos públicos y el mérito, pues con fundamento en la sentencia emitida dentro del rad. 41 001 33 33 003 2022 000299 01 accionante JESÚS ANDRES GARZON ROA, otros elegibles con mayor desventaja meritatoria a la mía, podrían asistir a la audiencia de escogencia de ubicación geográfica y ser nombrados en una vacante definitiva de mi preferencia.

C. PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS

El derecho a acceso a carrera administrativa, es el eje central del *Estado Social de Derecho* y que tal garantía se erige sobre tres elementos determinantes:

“(i) el mérito; (ii) el concurso de méritos; y (iii) la igualdad de oportunidades para dar plena efectividad a los fines estatales al mismo tiempo que asegura los derechos fundamentales de las personas como la igualdad, el acceso a cargos públicos y la participación. Así pues, de la norma Superior se desprenden cuatro pilares fundamentales que pueden entrecruzarse de su literalidad, estos son: (i) la carrera administrativa como regla general para asegurar el principio del mérito en la función pública; (ii) el concurso de méritos como mecanismo de garantía del mérito; (iii) la potestad de configuración del Legislador en este ámbito; y (iv) la posibilidad de una estructura de la función pública con cargos de libre nombramiento y remoción, elección popular, oficiales y los demás determinados en la ley, como excepciones a la regla general. Dichos elementos se interrelacionan en el desarrollo de la función pública, por lo que deben observarse de forma holística desde los demás preceptos constitucionales aplicables a la materia.”²

La carrera administrativa es el eje axial del Estado Social de Derecho y que tal garantía se erige sobre tres elementos determinantes: (i) el mérito; (ii) el concurso de méritos; y (iii) la igualdad de oportunidades para dar plena efectividad a los fines estatales al mismo tiempo que asegura los derechos fundamentales de las personas como la igualdad, el acceso a cargos públicos y la participación³

La jurisprudencia desde un principio definió la carrera administrativa como regla general en la función pública, pues busca **asegurar el principio del mérito**. La Corte Constitucional reconoció tal finalidad en la **Sentencia C-479 de 1992** al precisar que el principio del mérito en la función pública se materializa en *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*. De tal manera, esta forma de acceder al empleo público tiene como objetivo asegurar la eficiencia y eficacia de los fines estatales⁴.

Asimismo, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-046 de 2018 sostuvo lo siguiente:

“[E]n ese sentido y como forma de concretar el mérito, el concurso constituye el elemento central sobre el cual se erige el sistema de carrera administrativa, por cuanto tiene la capacidad de evaluar a los aspirantes a ejercer funciones públicas desde sus capacidades, al igual que para los ascensos y el retiro, desde su desempeño, lo cual analiza aspectos como las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo público⁵. Este mecanismo permite, mediante un procedimiento democrático, abierto, previamente conocido y reglado que los ciudadanos sometan a consideración de las autoridades su propósito de hacer parte de la estructura administrativa, mediante un análisis objetivo de su perfil profesional respecto de las necesidades para el ejercicio de una función, con lo cual se busca impedir tratamientos discriminatorios e injustificados en el acceso al servicio público⁶.

² Corte Constitucional. Sentencia C-046/2018

³ Sentencia C-645 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁴ Sentencia C-479 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández y Alejandro Martínez Caballero: *“En este aspecto, la armonización de los dos principios analizados -la eficiencia y la eficacia de la función pública- con la protección de los derechos que corresponden a los servidores estatales resulta de una **carrera administrativa** diseñada y aplicada técnica y jurídicamente, en la cual se contemplan los criterios con arreglo a los cuales sea precisamente el rendimiento en el desempeño del cargo de cada trabajador (el cual garantiza eficiencia y eficacia del conjunto) el que determine el ingreso, la estabilidad en el empleo, el ascenso y el retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución. Estos aspectos, en una auténtica carrera administrativa, deben guardar siempre directa proporción con el mérito demostrado objetiva y justamente”*.

⁵ Sentencia C- 1230 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia C-645 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera; Al respecto, la Sentencia SU-539 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva precisó que *“(…) la realización del concurso para la provisión de cargos en la administración constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que le son encomendadas”*. Además, en la Sentencia C-588 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte indicó que el concurso asegura *“la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e*

Ahora bien, como se estableció en la **Sentencia C-645 de 2017**⁷, las **Sentencias C-588 de 2009**⁸, **C-553 de 2010**⁹, **C-249 de 2012**¹⁰ y **SU-539 de 2012**¹¹ sistematizaron en tres los motivos que subyacen la trascendencia de este principio en el actual modelo democrático. Primero, un fundamento histórico, que muestra la prevalencia de la escogencia de la carrera en varias modificaciones constitucionales, con el objetivo de eliminar el clientelismo¹².

Segundo, un criterio conceptual, que se refiere a **la carrera como un principio que se desarrolla a partir del mérito como criterio central en sus tres fases claramente diferenciables**: el ingreso a los cargos, el ascenso a los mismos y el retiro¹³. En armonía con este acercamiento, la **Sentencia C-553 de 2010**¹⁴ sostuvo que “[este principio] cumple el doble objetivo de i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público, y ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y las finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes”¹⁵.

Tercero, la naturaleza teleológica de la carrera administrativa, en razón a las finalidades que cumple en la estructura constitucional, específicamente en la garantía de diferentes principios y derechos. La **Sentencia C-1079 de 2002**¹⁶ precisó estos objetivos de la siguiente forma:

“(i) El óptimo funcionamiento en el servicio público, de forma tal que el mismo se lleve a cabo bajo condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; siendo condiciones que se alcanzan a través del proceso de selección de los servidores del Estado por concurso de méritos y capacidades (C.P. Preámbulo, arts. 1º, 2º y 209).

impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios “subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”.

⁷ M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁸ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En este pronunciamiento la Corte declaró exequible el literal a) del artículo 6º de la Ley 1350 de 2009 “por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen la Gerencia Pública”, por los cargos estudiados, en el entendido que los cargos de autoridad administrativa o electoral allí regulados son de libre remoción y no de libre nombramiento, por lo cual deberán ser provistos exclusivamente por concurso público de méritos.

¹⁰ M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹¹ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Sentencia C-645 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera. “En primer lugar, se señaló que la carrera administrativa responde a un desarrollo histórico, con base en el cual la evolución del constitucionalismo colombiano muestra la existencia de una constante preocupación por establecer en las reformas constitucionales desde 1957, la preeminencia de la carrera administrativa frente a otras formas de selección de personal, ello con el fin de eliminar las prácticas clientelistas en la conformación del aparato burocrático estatal, y de establecer el ingreso de funcionarios competentes y eficientes para el cumplimiento de las finalidades del Estado, a partir de la valoración del mérito de los aspirantes. De esta forma, en el marco de la necesidad de fortalecer el modelo democrático, la carrera administrativa se constituye en la regla general y en una variable indispensable para la concepción de un Estado Democrático”.

¹³ Sentencias de la Corte Constitucional C-126 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y SU - 446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁴ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁵ Sentencia C-553 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia C-645 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera en la que también refiere: Sentencias C-563 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz, C-517 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, C-1079 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-963 de 2003. M.P. Jaime Araujo Rentería, C-1230 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-666 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁶ M.P. Rodrigo Escobar Gil. La decisión revisó la constitucionalidad parcial del artículo 115 del Decreto 261 de 2000 que establecía el concurso cerrado en los ascensos en la Fiscalía General de la Nación y determinó que la norma no violaba los artículos 13, 40 y 125 de la Constitución. Lo anterior, por cuanto los demandantes y la PGN partieron de un entendimiento errado la norma, pues la misma no indica que se trate de un concurso cerrado, sino que además de tener en cuenta el principio de la carrera en la FGN, que señala que todos los concursos son públicos, enfatiza la participación de los funcionarios escalafonados. Por ello, concluyó que la norma no desconocía la jurisprudencia que, aunque en un principio permitió los concursos cerrados en el ascenso a cargos (Sentencias C-063 de 1997, C- 110 de 1999 y C-486 de 2000), a partir de la Sentencia C-266 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa había determinado que el correcto entendimiento del artículo 125 Superior imponía entender que los concursos cerrados iban en contra del principio de mérito.

(ii) Garantizar el ejercicio del derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como la efectividad del principio de igualdad de trato y oportunidad para quienes aspiran a ingresar al servicio estatal, a permanecer en él, e incluso, a ascender en el escalafón (C.P. arts. 13, 25 y 40).

Y, finalmente, (iii) proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio del Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo, en los derechos de ascenso, capacitación profesional, retiro de la carrera y en los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados (C.P arts. 53, 54 y 125)”.

En esta medida, la presente acción de tutela es el medio eficaz para resolver la situación, pues si bien es cierto existe como mecanismo ordinario la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, dicha acción se torna ineficaz, pues como consecuencia de la sentencia del accionante JESÚS ANDRES GARZON ROA¹⁷ y, la vigencia de la lista de elegibles conformada por la Resolución 715 de 2021, permite la realización de sendas audiencias de escogencia de ubicación geográfica, **situación que implicaría que la ubicación geográfica de mi preferencia CZ Pasto (N)- no esté disponible para cuando se resuelva la acción de nulidad y restablecimiento de derecho**, y que pese que a la audiencia de escogencia de ubicación geográfica que fui citado para el día 27 de mayo de 2022, el ICBF debió haber informado la totalidad de las vacantes definitivas para el cargo en cuestión, como si lo hizo para el asunto del elegible JESÚS ANDRES GARZON ROA, al no haberlo se configura en un perjuicio irremediable, pues me esta privando de la oportunidad de realizar escogencia de una vacante de mi preferencia y otorgándole a otros elegibles con mayor desventaja meritatoria se les sea adjudicada, es decir, consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.

Al respecto, la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado**, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”***

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se

¹⁷ Tribunal Administrativo del Huila. Acción de Tutela, Rad. 41 001 33 33 003 2022 000299 0.

convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”(Subraya fuera del texto).

Así entonces, al momento de la celebración de la audiencia de escogencia de ubicación geográfica para el cargo de Defensor de Familia **no me asistía una mera expectativa para ser nombrado, sino un derecho adquirido** para ser nombrado en el cargo en cuestión, pues la CNSC había autorizado el uso de mi posición meritoria para ocupar las vacantes de Defensor de Familia.

En este orden de ideas, a la luz de la Constitución Política, derecho a la igualdad para el acceso a cargos públicos, debido proceso administrativo, se causa de manera injustificable e irrazonablemente graves menoscabos a mis derechos fundamentales e intereses profesionales, personales y familiares, lo anterior como consecuencia de la configuración del tratamiento en condiciones de desigualdad generado por las accionadas frente a la facultad de escoger vacantes definitivas para el cargo de Defensor de Familia.

II. MEDIDA PROVISIONAL

En este orden de ideas, solicito respetuosamente a su Despacho **la suspensión provisional del término para tomar posesión del nombramiento efectuado por el ICBF a través de la Resolución 3185 del 9 de junio de 2022, en el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17**, ubicación geográfica Barbacoas (N) y, **la suspensión de las audiencias de escogencia de ubicación geográfica que celebre el ICBF y los nombramientos y posesión para dichos cargos**, mientras se adelante la presente acción constitucional conforme a los siguientes elementos:

- A. Teniendo en cuenta que no residio en el municipio de Barbacoas (N), el día 06 de julio de 2022 solicite al ICBF prórroga para posesionarme en el cargo que nos ocupa, con el fin de que la Entidad conceda el término máximo de 90 días hábiles que estipula el Decreto 1083 de 2015¹⁸; sin embargo, la Entidad accedió parcialmente a mi solicitud, pues me concedió el término para posesionarme hasta el día 3 de octubre de 2022.

En esta medida, el ICBF ya se pronunció sobre el término máximo para que mi persona pueda tomar posesión del cargo designado mediante la Resolución 3185 del 9 de junio de 2022 y, este plazo no puede exceder del 3 de octubre de 2022.

- B. El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212) del 26 de septiembre de 2013, con Consejero Ponente: William Hernández Gómez, con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

“Respecto a la naturaleza jurídica del acto de nombramiento, esta Corporación ha señalado que se trata de un acto condición que está sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura de servidor.

¹⁸ ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

*En las anteriores condiciones, el acto de nombramiento no crea o modifica la situación jurídica de un particular, ni reconoce un derecho de igual categoría. **Por tanto, el funcionario nombrado sólo adquiere los derechos del cargo al momento de su posesión**, toda vez que el acto condición no atribuye derecho subjetivo alguno, solo decide que una persona, el nombrado, quedará sometida a un determinado régimen general, legal o reglamentario, una vez haya accedido a la posesión en el cargo”. (Negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, el ICBF a través de la Resolución 3185 del 9 de junio de 2022, me nombró en el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, sin embargo, los derechos del cargo se concretan al momento de la posesión y, en esta medida, teniendo en cuenta que aún no me posesiono en el cargo, subsiste la posibilidad de que asista a la eventual audiencia de escogencia de ubicación geográfica de las vacantes definitivas existentes para el cargo de Defensor de Familia solicitada en las pretensiones de la presente acción de tutela como en el de la acción de tutela instaurada por la accionante JESÚS ANDRES GARZON ROA.

A contrario sensu, **sí no se accede al decreto de la medida provisional, los efectos de la sentencia sería nugatorios**, pues el plazo máximo concedido por el ICBF para posesionarme en el cargo¹⁹ vence 3 de octubre de 2022 y, en la eventual situación que su Despacho acceda en la sentencia de tutela a mi pretensión principal de participar en la audiencia de escogencia de ubicación geográfica del total de las vacantes definitivas y todos los trámites administrativos que ello conlleva, no podría asistir a dicha audiencia, pues mi derecho ya se encontraría consolidado a través de mi posesión en el cargo como también la audiencia de escogencia de ubicación geográfica del cargo que no ocupa ya se ha celebrado, privándome de la posibilidad de escoger la vacante de preferencia..

- C. Si el Honorable Despacho accede a decretar la medida provisional aquí solicitada, dicha actuación no implica un prejuzgamiento, pues así lo ha señalado el Consejo de Estado a través de la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que:

“Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que ‘[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”

¹⁹ Designado en la Resolución 3185 del 9 de junio de 2022

- D. El decreto de la medida provisional que nos ocupa previene la generación de un perjuicio irremediable, pues tal como lo señale en líneas anteriores, en virtud del fallo emitido por el Tribunal Administrativo del Huila, dentro del consecutivo 2022-00299-00, accionante JESÚS ANDRES GARZON ROA, y otros fallos de tutela en curso, el ICBF citó celebró el día 5 de septiembre audiencia de escogencia de ubicación geográfica para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 y, OMITIENDO el ICBF citarme a dicha audiencia y prefiriendo citar a elegibles en desventaja meritória a la mía.

En este punto es importante señalar que si bien es cierto el fallo de tutela dentro de la acción interpuesta por JESÚS ANDRES GARZON ROA tiene efectos inter partes, al no haberme posesionado en el cargo y hacer parte de la Resolución 715 de 2021 puedo ser citado a la audiencia de escogencia de ubicación geográfica para el cargo en cuestión.

Sin embargo, queda más que demostrado que, las entidades accionadas ICBF y CNSC han incurrido en una seria de dilaciones²⁰ para hacer el uso de la lista de elegibles conformada mediante la resolución 715 de 2021, razón por la cual es indudable que para el eventual cumplimiento de la presente acción de tutela por parte de las accionadas se tomaran más allá del 3 de octubre de 2022, término máximo concedido para que el suscrito tome posesión y, más aun cuando dentro de las vacantes ofertadas en la ausencia de escogencia de sede celebrada el 5 de septiembre de 2022, las accionadas omitieron citarme.

- E. La presente medida provisional no afecta el servicio del ICBF, pues actualmente en el cargo a mi asignado en el CZ Barbacoas (N) se encuentra desempeñando las labores en provisionalidad la Defensora de Familia LIDA PAOLA LANDAZURI CABEZAS, identificada con c.c. 36.753.948.

III. PRETENSIONES

TUTELAR los derechos a al debido proceso, derecho de defensa, igualdad, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa, derecho a la familia y no ser separados de ella de mi hijo CRISTIAN GUILLERMO DORADO y del señor LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA y, ORDENAR al ICBF y a la CNSC que cite a LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, a las *audiencias de escogencia de todas las vacantes definitivas existentes para proveer* el empleo denominado “Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 convocado dentro de la acción de tutela instaurada por JESÚS ANDRES GARZON ROA, con radicado N° 41 001 33 33 003 2022 000299 0, emitida por el Tribunal Administrativo del Huila y en general de todas las audiencias de escogencia de ubicación geográfica que se adelanten y, en concordancia con lo anterior se adelante los respectivos tramites de nombramiento y posesión.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere

²⁰ La Resolución Nro. 0715 fue emitida el 26 de marzo de 2021 en virtud del fallo de tutela proferido el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el Expediente Nro. 76001- 33-33-008-2020-00117-00/01. No obstante lo anterior, tuve que acudir a sendas peticiones, acciones de tutela, incidente de desacato para que posterior a ello el día 9 de junio de 2022, es decir, transcurrió más de 14 meses para que las accionadas culminen con el trámite de mi nombramiento.

procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por ende, la Corte Constitucional ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “*tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto*”²¹.

Igualmente, se ha considerado que “*el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*”²².

Así mismo, sobre la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”*²³

En este orden de ideas, solicito respetuosamente a su Despacho **la suspensión provisional del término para tomar posesión del nombramiento efectuado por el ICBF a través de la Resolución 3185 del 9 de junio de 2022, en el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17**, ubicación geográfica Barbacoas (N) y, **la suspensión de las audiencias de escogencia de ubicación geográfica que celebre el ICBF y los nombramientos y posesión para dichos cargos**, mientras se adelante la presente acción constitucional e incluso hasta que culmine el trámite de segunda instancia, conforme a los siguientes elementos:

- A. Teniendo en cuenta que no residí en el municipio de Barbacoas (N), el día 06 de julio de 2022 solicite al ICBF prórroga para posesionarme en el cargo que nos ocupa, con el fin de que la Entidad conceda el término máximo de 90 días hábiles que estipula el Decreto 1083 de 2015²⁴; sin embargo, la Entidad accedió parcialmente a mi solicitud, pues me concedió el término para posesionarme hasta el día 3 de octubre de 2022.

En esta medida, el ICBF ya se pronunció sobre el término máximo para que mi persona pueda tomar posesión del cargo designado mediante la Resolución 3185 del 9 de junio de 2022 y, este plazo no puede exceder del 1° de septiembre de 2022.

²¹ Auto 039 de 1995

²² Ibídem

²³ S. T-371 de 1997 .M.P. Vladimiro Naranjo Meza

²⁴ **ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión.** Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

- B. El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212) del 26 de septiembre de 2013, con Consejero Ponente: William Hernández Gómez, con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

“Respecto a la naturaleza jurídica del acto de nombramiento, esta Corporación ha señalado que se trata de un acto condición que está sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura de servidor.

En las anteriores condiciones, el acto de nombramiento no crea o modifica la situación jurídica de un particular, ni reconoce un derecho de igual categoría. Por tanto, el funcionario nombrado sólo adquiere los derechos del cargo al momento de su posesión, toda vez que el acto condición no atribuye derecho subjetivo alguno, solo decide que una persona, el nombrado, quedará sometida a un determinado régimen general, legal o reglamentario, una vez haya accedido a la posesión en el cargo”. (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, el ICBF a través de la Resolución 3185 del 9 de junio de 2022, me nombró en el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, sin embargo, los derechos del cargo se concretan al momento de la posesión y, en esta medida, teniendo en cuenta que aún no me posesiono en el cargo, subsiste la posibilidad de que asista a la eventual audiencia de escogencia de ubicación geográfica de las vacantes definitivas existentes para el cargo de Defensor de Familia solicitada en las pretensiones de la presente acción de tutela como en el de la acción de tutela instaurada por el accionante JESÚS ANDRES GARZON ROA.

A contrario sensu, **sí no se accede al decreto de la medida provisional, los efectos de la sentencia sería nugatorios**, pues el plazo máximo concedido por el ICBF para posesionarme en el cargo²⁵ vence 3 de octubre de 2022 y, en la eventual situación que su Despacho acceda en la sentencia de tutela a mi pretensión principal de participar en la **audiencia de escogencia de ubicación geográfica del total de las vacantes definitivas** y todos los trámites administrativos que ello conlleva, no podría asistir a dicha audiencia, pues mi derecho ya se encontraría consolidado a través de mi posesión en el cargo.

- C. Si el Honorable Despacho accede a decretar la medida provisional aquí solicitada, dicha actuación no implica un prejuzgamiento, pues así lo ha señalado el Consejo de Estado a través de la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que:

“Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que ‘[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede

²⁵ Designado en la Resolución 3185 del 9 de junio de 2022

suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciarse a la sentencia”

D. El decreto de la medida provisional que nos ocupa previene la generación de un perjuicio irremediable, pues tal como lo señale en líneas anteriores, en virtud del fallo emitido por el Tribunal Administrativo del Huila, dentro del consecutivo 2022-00299-00, accionante JESÚS ANDRES GARZON ROA, y otros fallos de tutela en curso, el ICBF citó celebró el día 5 de septiembre audiencia de escogencia de ubicación geográfica para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 y, OMITIENDO el ICBF citarme a dicha audiencia y prefiriendo citar a elegibles en desventaja meritoria a la mía.

En este punto es importante señalar que si bien es cierto el fallo de tutela dentro de la acción interpuesta por JESÚS ANDRES GARZON ROA tiene efectos inter partes, al no haberme posesionado en el cargo y hacer parte de la Resolución 715 de 2021 puedo ser citado a la audiencia de escogencia de ubicación geográfica para el cargo en cuestión.

Sin embargo, queda más que demostrado que, las entidades accionadas ICBF y CNSC han incurrido en una seria de dilaciones²⁶ para hacer el uso de la lista de elegibles conformada mediante la resolución 715 de 2021, razón por la cual es indudable que para el eventual cumplimiento de la presente acción de tutela por parte de las accionadas se tomaran más allá del 3 de octubre de 2022, término máximo concedido para que el suscrito tome posesión y, más aun cuando dentro de las vacantes ofertadas en la ausencia de escogencia de sede celebrada el 5 de septiembre de 2022, las accionadas omitieron citarme.

E. La presente medida provisional no afecta el servicio del ICBF, pues actualmente en el cargo a mi asignado en el CZ Barbaocoas (N) se encuentra desempeñando las labores en provisionalidad la Defensora de Familia LIDA PAOLA LANDAZURI CABEZAS, identificada con c.c. 36.753.948.

V. PETICIÓN ESPECIAL

Con el fin de evitar nulidades procesales, solicito señor Juez de manera atenta se vincule a la presente acción de tutela a todas las personas que hacen parte de la Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF.

VI. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Resolución 715 de 2021.
2. Resolución ICBF No. 5306 del 24 de agosto del año 2021, mediante la cual se realizó el nombramiento de la elegible MAGNOLIA CAMACHO en el CZ Barbaocoas (N).
3. Resolución ICBF No.5741 del 06 de septiembre de 2021, mediante la cual se realizó el nombramiento de la elegible MAGNOLIA CAMACHO en el CZ Popayán.
4. Respuesta emitida por el ICBF de fecha 31 de marzo de 2022.
5. Solicitud realizada al ICBF el 18 de julio de 2022.
6. Respuesta del ICBF de fecha 2 de agosto de 2022.

²⁶ La Resolución Nro. 0715 fue emitida el 26 de marzo de 2021 en virtud del fallo de tutela proferido el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el Expediente Nro. 76001- 33-33-008-2020-00117-00/01. No obstante lo anterior, tuve que acudir a sendas peticiones, acciones de tutela, incidente de desacato para que posterior a ello el día 9 de junio de 2022, es decir, transcurrió más de 14 meses para que las accionadas culminen con el trámite de mi nombramiento.

7. Resolución N° 3239 de fecha 14 de junio de 2022, mediante la cual se acepta una renuncia.
8. Resolución N° 3530 de fecha 11 de julio de 2022, mediante la cual se acepta una renuncia.
9. Fallo de tutela Tribunal Administrativo del Valle de fecha 26 de abril de 2022.
10. Resolución N° 3167 de 2022, mediante el cual se realizó el nombramiento del elegible JESÚS ANDRES GARZON ROA.
11. Fallo de acción de tutela radicada bajo el consecutivo 2022-00299-00 - Tribunal Administrativo del Huila.
12. Solicitud dirigida al ICBF de citación a audiencia de escogencia de ubicación geográfica de fecha de agosto de 2022.
13. Respuesta del ICBF de fecha RAD. 202212110000173441.
14. Respuesta a solicitud de prórroga a término de posesión.

VII. ANEXOS

Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones de los ACCIONADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

ACCIONANTE

Dirección electrónica: secretarioprivado@yahoo.com

Señores Magistrados,



LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA
C.C. No. 87.217264 de Ipiales.